



Recurso nº 782/2020 C.A. de Castilla-La Mancha 36/2020

Resolución nº 1199/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. F. J. A. E., en representación de AGUADO Y ESTEBAN, S.L., contra su exclusión de los lotes 131, 132 y 133 de la contratación convocada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para el *“Servicio de transporte escolar en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos 2019/2020 a 2021/2022 en vehículos de 10 o más plazas -1802TO19SER00170”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha convocó, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea de 31 de julio de 2019 (SERVICIOS DOS S-146359930-2019-ES), en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, de 7 de agosto de 2019 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 29 de julio de 2019, licitación para la contratación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del servicio de transporte escolar en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos 2019/2020 a 2021/2022 en vehículos de 10 o más plazas -1802TO19SER00170. LOTES 131, 132 Y 133.

El contrato, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 25.419.238,55 € (IVA excluido).

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, y en particular por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Tercero. Como resulta del expediente administrativo, la empresa AGUADO Y ESTEBAN, S.L. se presentó a la licitación dentro de plazo y fue admitida en la reunión de la mesa de contratación de 23 de octubre de 2019.

Tras la apertura, valoración y justificación de ofertas incursas en valores anormalmente bajos o desproporcionados, la mesa de contratación, con fecha 13 de enero de 2020, propuso la clasificación de ofertas. De acuerdo con tal propuesta, por Resolución del órgano de contratación de fecha 15 de enero siguiente se acordó la clasificación de ofertas figurando la oferta del licitador AGUADO Y ESTEBAN S.L., con la mejor relación calidad-precio y clasificado en primer lugar en los lotes 131, 132 y 133.

Con fecha 31 de enero de 2020, se requirió a la empresa de referencia y demás licitadores mejor clasificados la documentación previa a la adjudicación. Entre la documentación aportada por la empresa AGUADO Y ESTEBAN, S.L. figuraba un documento denominado: " 8776jwt_Tarjeta de Transporte Escolar".

Revisada la documentación por la mesa de contratación, se detectaron las siguientes deficiencias en la documentación aportada por el licitador de referencia:

"El vehículo suplente no adscrito a la tarjeta de transporte. Presenta contrato colaboración. No aporta justificación uso tte. Escolar vehículo más de 10 años, ni consta instalación de cinturones. Seguro vencido 24/1/20. Se da la circunstancia que la Tarjeta de transporte aportada figuraba a nombre de TRANSVIA TOLEDO 2017, S.L."

Por acuerdo de la mesa celebrada el 24 de febrero de 2020, se requirió a dicha empresa la subsanación de la documentación inicialmente aportada por plazo de tres días hábiles.



El licitador remitió el 27 de febrero siguiente distinta documentación, acompañada de un escrito justificando la legalidad de contratos de colaboración celebrados con la empresa TRANSVIA TOLEDO 2017, S.L, e indicando que el contrato de colaboración suscrito, de fecha 11 de septiembre de 2019, *"es correcto y cumple los requisitos que la normativa establece"*.

En la reunión de la mesa de contratación celebrada el 5 de marzo de 2020 se acordó entender retirada la oferta de la empresa AGUADO Y ESTEBAN, S.L por considerar que el vehículo suplente (por error material se indicaba vehículo *"titular"*) ofertado no cumplía el requisito técnico consistente en figurar en la tarjeta de transporte del licitador, formalizándose el correspondiente acuerdo de exclusión en fecha de 12 de marzo posterior, que fue notificado el 17 de julio de 2020 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto. Con fecha de 7 de agosto de 2020, la empresa AGUADO Y ESTEBAN, S.L., presenta en este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 12 de marzo de 2020, por la que se declara retirada su oferta en los lotes 131, 132 y 133 del expediente de referencia por no subsanar la documentación previa a la adjudicación aportada, manifestando su disconformidad con la exclusión acordada e interesando que le sean adjudicados dichos lotes.

En el escrito de interposición del recurso se interesa también la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación en relación con los lotes afectados por el presente recurso.

Respecto de la prestación del servicio con el vehículo suplente ofertado, debe reproducirse aquí lo alegado por la recurrente en su recurso especial:

"Así, y aunque en el segundo fundamento ahondaremos sobre esta cuestión, en el requerimiento previo a la adjudicación y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Transportes aplicable, mi representada presentó un contrato de colaboración con la mercantil TRANSVIA TOLEDO S.L., los cuales podrían realizar el servicio de manera



excepcional (se trata del vehículo suplente), siendo los titulares, y los que realizarían el 100% de los servicios para el caso de que hiciese falta.

Por tanto,(...)

En el caso de que nos ocupa, a mayor abundamiento, el vehículo titular se encuentra en el tarjeta de transporte de la mercantil, siendo, únicamente, el vehículo suplente el que ha sido objeto de un convenio de colaboración con la empresa TRANSVIA, que cuenta con la correspondiente autorización de transporte público, y que será, la que en caso de necesidad, preste transitoriamente el servicio con el vehículo suplente.

En virtud de lo expuesto, debemos concluir que la Consejería de Educación, posiblemente por desconocimiento, ha aplicado un Reglamento derogado, debiendo haber aplicado el que se encuentra vigente y que permite la adscripción de vehículos de terceros a la prestación de un contrato. Ajustado al caso de que nos ocupa y referido al vehículo suplente ofertado, el Reglamento que resulta de aplicación, permite que se adscriba, mediante el contrato de colaboración presentado, el vehículo de la empresa TRANSVIA, para la prestación de algún servicio excepcional cuando el vehículo titular no pudiese efectuarlo”.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56. 2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha de 12 de agosto de 2020.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 13 de agosto de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 17 de agosto de 2020, se evacua el trámite conferido por la empresa AUTOCARES ESTEBAN SÁNCHEZ S.L., mediante la aportación del documento correspondiente al pliego de prescripciones técnicas.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 24 de agosto de 2020, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con los lotes 131, 132 y 133, de conformidad



con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 15 de octubre de 2012 (BOE de fecha 02/11/2012), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 2 de febrero de 2016 (BOE de fecha 11/02/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 10 de octubre de 2018 (BOE de fecha 16/10/2018).

Segundo. En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acuerdo de exclusión de la oferta presentada para los lotes 131, 132 y 133 por la empresa recurrente en el procedimiento de contratación para un servicio con un valor estimado superior a cien mil euros, tratándose en consecuencia de un acto impugnabile de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 b) de la LCSP.

Tercero. La entidad recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, según el que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, resultando que la decisión de excluir a la empresa licitadora del procedimiento afecta a la esfera jurídica de sus derechos e intereses legítimos, en cuanto participante en la licitación y propuesta inicialmente para la adjudicación.

Cuarto. El presente recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, resultando del expediente que el 17 de julio de 2020 fue notificado en la Plataforma de Contratación del Sector Público



el acuerdo de exclusión objeto de impugnación, siendo el recurso interpuesto en fecha de 7 de agosto siguiente y, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente al de dicha notificación (ex artículo 50.1.c) y g) LCSP).

Quinto. Por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada, la empresa recurrente se alza contra la exclusión de su oferta en lo relativo a los lotes 131, 132 y 133 con base, en síntesis, en los dos siguientes motivos de impugnación:

- Nulidad de los pliegos por infracción de normativa aplicable en materia de transportes, alegando que los pliegos y el acuerdo de exclusión aplican inadecuadamente el artículo 107 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; precepto que entiende derogado por el Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, y cuestionando por ello que con base en dicha norma reglamentaria los pliegos exijan como requisito técnico el que los vehículos ofertados figuren en la tarjeta de transporte del licitador.
- Infracción del principio de concurrencia en la medida en que los pliegos permiten la subcontratación de ciertas prestaciones, así como el cambio del vehículo titular durante la ejecución del contrato.

Con carácter previo al análisis de cada uno de estos motivos en los que se fundamenta el presente recurso, debe aclararse que el acuerdo de exclusión que se examina contiene en su antecedente de hecho octavo un error material que se deduce de la mera lectura del mismo y del conjunto del expediente administrativo consistente en referirse al vehículo ofertado como “titular”, debiendo haberse referido al suplente ya que el vehículo titular ofertado sí cumple todos los requerimientos de los pliegos, incluida la tarjeta de transporte escolar a nombre de la empresa recurrente, siendo el vehículo suplente ofertado el que no cuenta con la tarjeta de transporte a su nombre, sino a favor de un tercero con el cual ha suscrito un contrato de colaboración. Por ello, a pesar de su alegación por la empresa recurrente como causa de impugnación de la resolución recurrida, este error material carece de entidad a los efectos del presente recurso. (Ex. artículos 56.1 LCSP y 109.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).



Junto a lo anterior, en relación con la comunicación habida en el mes de mayo de 2019 entre la empresa aquí recurrente y el órgano de contratación a través de sendos correos electrónicos cuya copia se aporta a este recurso y se invoca por la recurrente, debe indicarse que su contenido no haría sino confirmar la adecuación de lo actuado y, en todo caso, no podría en modo alguno vincular ni prejuzgar la actuación ni de la mesa ni del órgano de contratación; por lo que su alegación carece igualmente de interés.

Sexto. Llegados a este punto, corresponde examinar el tenor literal de los pliegos rectores de esta contratación en lo que interesa al presente recurso, de acuerdo con el principio conforme al cual los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 de la LCSP, que dispone en su primer apartado que:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al Órgano de Contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

El carácter vinculante de los pliegos, una vez han adquirido firmeza, ha sido reiterado por la jurisprudencia y por este Tribunal en su doctrina en numerosas ocasiones y, entre otras, en nuestra Resolución 47/2018, de 19 de enero, en la que hicimos constar que:

“La parte recurrente no impugnó la redacción de las cláusulas del PCAP cuando este fue publicado, dentro del plazo que el TRLCSP confiere para ello, por lo que no cabe ahora pretender, cuando el resultado de la valoración le es desfavorable, revisar las cláusulas que regulan la puntuación que han de recibir las mejoras, salvo que se haya incurrido en nulidad de pleno derecho”. Por lo tanto, tal carácter vinculante y de lex inter partes que a éstos corresponde exige en un primer término recordar la dicción literal de aquéllos, a fin de



proceder a continuación a estudiar las características que concurren en el recurrente y determinar, en consecuencia, la procedencia o improcedencia de decisión adoptada. En primer lugar, hemos de destacar que es reiterado principio conforme al cual los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 LCSP, que dispone en su primer apartado: 1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea».

Por tanto, tal carácter vinculante y de “*lex inter partes*” que a estos corresponde exige atender a la dicción literal de aquellos, a fin de proceder a continuación a analizar las circunstancias que concurren en la recurrente y resolver, en consecuencia, acerca de la procedencia o improcedencia de la decisión adoptada, debiendo en todo caso advertirse que no es este el momento oportuno para cuestionar las exigencias de los pliegos. Si la mercantil recurrente consideraba que el requisito consistente en que los vehículos ofertados figurasen en la tarjeta de transporte del licitador era inadecuado, debió en su día haber impugnado los pliegos; impugnación que no puede ahora pretender llevar a cabo por la vía indirecta de alzarse contra la decisión de su exclusión.

Así, debe señalarse que según el apartado 24 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la contratación:

"24. Requerimiento de documentación previa a la adjudicación.

(...)



Concluido el plazo de requerimiento procederá la calificación de los documentos presentados en tiempo y forma. En los casos en que se establezca la intervención de Mesa de Contratación se reunirá ésta para dicha calificación, en otros casos será el servicio correspondiente del órgano de contratación. De observarse defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, se comunicará al requerido, concediéndole un plazo de tres (3) días naturales para su corrección o subsanación (artículo 141.2 LCSP).

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en los plazos señalados, se entenderá que la empresa licitadora ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2 a) LCSP.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

El Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en su apartado Ñ.2, relativo a SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL, en la letra h) determina su acreditación mediante:

“Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente. En concreto habrá de presentar relación de vehículos propuestos para la adjudicación de cada Lote, que necesariamente deberán estar adscritos a la licencia (autorización) del licitador”. (El subrayado y el énfasis figuran en el PCAP original)

Según el apartado AA C) del Cuadro de Características del PCAP, anexo I al PCAP:

“En desarrollo de lo dispuesto en la cláusula 25 de este PCAP, a los licitadores que presenten las ofertas económicamente más ventajosas, se les exigirá que presenten,



además de la documentación como requisito previo a la adjudicación del contrato la siguiente documentación del vehículo que ofertaron para el LOTE:

"1º- Tarjeta de transporte y permiso de circulación de los vehículos ofertados, vehículos que habrán de encontrarse adscritos a la autorización de transporte público de viajeros (art. 107 del R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre)."

Por su parte, según el apartado 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) rector del presente procedimiento de licitación:

"Los vehículos con los que se ejecute el contrato del servicio de transporte escolar deberán estar adscritos a la autorización de transporte público de viajeros del adjudicatario" (tarjeta de transportes).

En el mismo sentido, el apartado 3.2 del PPT establece que:

"Los vehículos propuestos se entenderán disponibles a efectos de la formalización del contrato cuando teniendo la empresa el pleno derecho de uso sobre los mismos, cuenten con permiso de circulación y tarjeta de transporte expedida por la Administración...Los vehículos ofertados no podrán estar adscritos a otros contratos..."

Igualmente, el apartado 4.1, párrafo primero, del PPT establece entre los *"requisitos generales del servicio de transporte escolar"* que:

"Los vehículos deberán estar adscritos a la autorización de transporte público de viajeros de la empresa adjudicataria" (tarjeta de transportes)".

Séptimo. Entrando en el examen del primer motivo de impugnación por el que la empresa recurrente denuncia la infracción por los pliegos de la normativa aplicable en materia de transportes, respecto al vehículo suplente asignado al expediente, con matrícula 8776JWT, se considera que la normativa aplicable sí permite *"la adscripción de vehículos ajenos que cuenten con la autorización de transporte público incluso para los vehículos titulares"* y se sostiene una interpretación de lo que debe entenderse en el último inciso del art. 107 del

Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en la redacción dada a este por el Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero *"los cuales habrán de encontrarse adscritos a la autorización de transporte público de viajeros de que sea titular"*. Además, se argumenta que en cualquier caso dicho precepto en el párrafo segundo permite utilizar otros vehículos propios o ajenos *"siempre que se cumplan unas condiciones técnicas"* que no se conocen a priori en esta fase de la licitación, antes de solicitar la autorización de transporte público de viajeros. Particularmente la recurrente invoca la ilegalidad de la cláusula AA.C) del anexo I al PCAP, por cuanto aplica un precepto derogado.

Este motivo debe ser rechazado por los argumentos que a continuación se exponen.

Sobre la cuestión planteada, el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es suficientemente explícito en su apartado Ñ.2, relativo a SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL, en la letra h) determina su acreditación mediante:

"Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente. En concreto habrá de presentar relación de vehículos propuestos para la adjudicación de cada Lote, que necesariamente deberán estar adscritos a la licencia (autorización) del licitador".

Pues bien, dado que en ese apartado del Cuadro de Características del PCAP se precisa debidamente que los vehículos propuestos para la adjudicación de cada lote han de estar adscritos a la licencia o tarjeta transporte del licitador, ha de interpretarse el apartado AA) del CC, relativo a OTROS ASPECTOS, DATOS U OBSERVACIONES A TENER EN CUENTA, y dentro de él, su letra c) sobre NORMAS PARTICULARES DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A LOS LICITADORES QUE PRESENTEN LAS OFERTAS ECONÓMICAMENTE MÁS VENTAJOSA, en donde se exige aportar "1º.Tarjeta de transporte y permiso de circulación de los vehículos ofertados, vehículos que habrán de encontrarse adscritos a la autorización de transporte público de viajeros (art. 107 del R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre)", en el sentido que resulta del citado apartado Ñ.2 del Cuadro de Características, del que se desprende de forma indudable que los vehículos que



haya ofertado el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para cada lote han de estar adscritos a su tarjeta de transporte antes de la adjudicación del contrato a su favor.

El artículo 107 del citado Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, aplicado en los pliegos rectores de esta contratación, no se encuentra derogado sino que su redacción fue objeto de modificación por el Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, con entrada en vigor el 21 de febrero de 2019 y, en consecuencia, con anterioridad a la fecha de inicio de esta licitación. Este precepto reglamentario dispone lo siguiente en sus apartados primero y segundo:

“1. La autorización de transporte regular de uso especial determinará las condiciones de prestación del servicio según lo previsto en el correspondiente contrato o precontrato, estableciendo en especial la ruta o rutas a seguir, con expresión de los tráficos a realizar, los puntos de origen y destino y paradas, así como los vehículos con los que el transportista autorizado deberá realizar con carácter general el transporte, los cuales habrán de encontrarse adscritos a la autorización de transporte público de viajeros de que sea titular.

Cuando la autorización se hubiese otorgado en los términos señalados en los párrafos segundo y tercero del artículo 106.1, su titular deberá prestar el servicio con los vehículos y de conformidad con las condiciones señaladas en el contrato o precontrato aportado junto con su solicitud.

2. Además de los vehículos a los que se refiere el apartado anterior, el titular de la autorización de transporte especial podrá utilizar otros, propios o ajenos, siempre que cumplan las condiciones técnicas exigidas en el correspondiente contrato y se encuentren amparados por la correspondiente autorización de transporte público, si bien, los tráficos atendidos por vehículos distintos a los señalados en la autorización de transporte especial no podrán exceder anualmente del 50 por 100 del total, salvo que en la correspondiente autorización se establezca, en atención al elevado volumen de la demanda que haya de atenderse u otras circunstancias especiales, un porcentaje diferente”.



Del contenido transcrito de los pliegos que rigen esta licitación en el fundamento anterior de esta resolución, resulta que en esta contratación se exige que los vehículos ofertados como titular y suplente figuren en la tarjeta de transporte del licitador.

Tal y como motiva el propio acuerdo de exclusión, *“Dicho requisito trae su causa en lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y normativa de desarrollo según la cual:*

“1. La realización de transporte público de viajeros y mercancías estará supeditada a la posesión de una autorización que habilite para ello, expedida por el órgano competente de la Administración General del Estado o, en su caso, por el de aquella Comunidad Autónoma en que se domicilie dicha autorización, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Estado.”

Y la ausencia de este requisito técnico en el vehículo ofertado como suplente por la empresa recurrente se reconoce por la misma, pretendiendo suplir su carencia con un contrato de colaboración con otra empresa, TRANSVIA TOLEDO, S.L., de fecha 11/09/2019, empresa que, por otra parte, según manifiesta en su recurso la recurrente, sería la que ejecutaría en caso de necesidad el servicio con su vehículo suplente a pesar de que el recurrente ha declarado que no iba a integrar su solvencia respecto de la requerida en el PCAP con medios de terceras empresas.

Nos encontramos ante un requisito técnico que debe precisamente justificarse por el licitador propuesto como adjudicatario en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, según el cual:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo



establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Este requisito técnico también puede ser comprobado directamente en el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, al que tienen acceso, tanto las empresas de transporte como el propio órgano de contratación.

En el caso que nos ocupa, se constata que en la documentación aportada por el licitador propuesto para la adjudicación del contrato una vez requerido al efecto no quedaba acreditado que el vehículo matrícula 8776JWT estuviera adscrito a la autorización de transporte público de viajeros de la empresa licitadora y aquí recurrente, tal y como sí exigen el PCAP y el PPT, tras la adjudicación, y el citado artículo 107 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. Tampoco resultó acreditado tras el requerimiento de subsanación realizado al efecto.

Y, tal y como señala el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión de la interposición de este recurso, *“La circunstancia de que el licitador haya suscrito un contrato de colaboración con otro transportista, si bien se trata de una figura legal según la normativa existente en la materia, no se halla prevista en este procedimiento pues sólo se puede*

prestar el servicio con vehículo autorizado/incluido en la tarjeta de transporte del licitador. Sólo en los casos previstos en los pliegos, una vez iniciado el contrato podría admitirse la sustitución de un vehículo inicial por otro que no estuviera en la tarjeta del licitador. Y se da la circunstancia que el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento constituye la ley entre las partes, y no ha sido impugnado por el licitador”.

Añadiendo también dicho informe que:

“Por dicha razón, al ser una autorización posterior a la adjudicación de los contratos, cuyo contenido no es posible conocer a priori por el órgano de contratación a la hora de examinar la documentación previa a la adjudicación, es por lo que ha optado en el pliego de cláusulas y de prescripciones técnicas por admitir a todos los licitadores que concurran al procedimiento con vehículos que se encuentren en su tarjeta de transportes en la fecha de la adjudicación.

Respecto al intento de hacer valer el vehículo titular, que cumple todos los requerimientos, frente al vehículo suplente que se utilizaría sólo excepcionalmente, se debe indicar que tanto el PCAP como el PPT exigen iguales requisitos para los vehículos titular y suplente, tanto desde el punto de vista técnico como de confort.

Dicha exigencia se fundamenta en la experiencia acumulada de expedientes anteriores que da como resultado que dichos vehículos suplentes, lejos de utilizarse de forma puntual, vienen siendo utilizados de forma continuada. Así cuando se primaba la menor antigüedad o mejoras en los vehículos titulares, los licitadores ofertaban vehículos más competitivos inicialmente, para luego sustituirlos, de forma continuada, una vez firmados los contratos, por otros con inferiores prestaciones o alquilados o cedidos por empresas en muchos casos no radicadas ni en la Comunidad Autónoma, con lo que se dificultaba la prestación de servicios o la sustitución rápida de vehículos, amparados por la ralentización en la detección o denuncia de dicha circunstancia hasta que se le puede poner remedio mediante amonestaciones o penalidades dilatadas en el tiempo.

En la actualidad se trata de erradicar esa práctica exigiendo inicialmente que el licitador cuente con vehículo titular y suplente de las mismas características, con el fin de garantizar un servicio de calidad a los usuarios del servicio para que puedan recibir el servicio educativo sin menoscabo en su integridad.

Además, la mesa de contratación requirió el 24 de febrero de 2020 al licitador la posibilidad de subsanar las deficiencias observadas dándole opción a presentar la documentación de un vehículo con "tarjeta de transporte a su nombre".

Sin embargo, el licitador presentó el 27 de febrero un escrito contestando a dicho requerimiento en el sentido de indicar que el "Contrato de colaboración que nuestra empresa aporta con el vehículo 8776 JWT como suplente es correcto y cumple los requisitos que la normativa establece".

Y por lo que respecta a la alegada vulneración del principio de concurrencia, tampoco puede ser acogida, asistiendo la razón al órgano de contratación cuando señala en el aludido informe que:

"Respecto a que la interpretación dada por la mesa cercena el principio de concurrencia, señalar que la misma se halla limitada por el contenido de los pliegos, en relación con la ley y criterios interpretativos que de los mismos emiten órganos consultivos y Tribunales como el que es objeto de revisión de la resolución recurrida.

Al presente procedimiento se han presentado 103 licitadores para 138 lotes, a los cuales se ha exigido idénticos criterios de admisión por parte de la mesa, así como en el examen de la documentación previa a la adjudicación, habiéndose producido únicamente unas siete exclusiones como consecuencia de carecer de ficha técnica de los vehículos presentados.

Respecto a que en el presente expediente se permite realizar el servicio de transporte escolar con vehículo no incluido en la tarjeta de transportes del adjudicatario, dicha circunstancia sólo procede en las condiciones excepcionales establecidas en el apartado 3.8 del PPT.



Así, en primer lugar, el servicio deber realizarse con los vehículos titular y suplentes contratados, los cuales deben figurar en la tarjeta de transportes del adjudicatario (apdo. 3.1 y 3.3 in fine del PPT).

El vehículo suplente deberá igualmente encontrarse en la tarjeta de transportes del adjudicatario (apdo. 3.8, párrafo segundo del PPT).

Sólo en el supuesto excepcional del apdo. 3.8, párrafo sexto, del PPT, se permitirá la prestación del servicio por un vehículo suplente que no figure en la tarjeta de transportes del contratista, cuando el servicio no pueda ser prestado por los vehículos titular o suplente, sea autorizado por la Dirección Provincial y por un plazo que no excederá de tres días, ampliables como máximo hasta diez.

Todo ello se permite en la presente licitación de forma excepcional, como último recurso para que el servicio público educativo no se interrumpa en casos muy determinados durante la ejecución de los contratos”.

En atención a las razones expuestas, este recurso debe ser íntegramente desestimado, no pudiendo prosperar ninguna de las alegaciones realizadas, apreciándose en cambio motivación suficiente tanto en el requerimiento de subsanación como en el acuerdo de exclusión realizado por el órgano de contratación, los cuales cumplen los requisitos de racionalidad y suficiencia; resultando por todo ello la exclusión acordada conforme a derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. J. A. E., en representación de AGUADO Y ESTEBAN, S.L., contra su exclusión de los lotes 131, 132 y 133 de la contratación convocada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para el “Servicio de



transporte escolar en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos 2019/2020 a 2021/2022 en vehículos de 10 o más plazas -1802TO19SER00170. LOTES 131, 132 Y 133".

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.